



24210

CIRCULAR No. **004**

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: DECRETO 4927 DE 2011- SE ADOPTA EL ARANCEL DE ADUANAS

Fecha: Bogotá, D.C. **13 ENE 2012**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta se informa que en cumplimiento de la Decisión 766, emitida por la Comisión de la Comunidad Andina, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, mediante el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones.

El artículo 3° del Decreto 4927 señala que de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 1571 de mayo 13 de 2011, 1750 de mayo 26 de 2011, 2916 y 2917 de agosto 12 de 2011, el gravamen arancelario de cero por ciento (0%), será aplicado hasta el término de vigencia indicado en cada uno de los citados decretos; vencidos los términos, se restablecerá el gravamen arancelario contemplado en el Arancel de Aduanas.

De conformidad con el artículo 4° del citado Decreto, la medida adoptada en el Decreto 2112 del 5 de junio de 2009, continuará aplicándose para un contingente anual de importación de tres mil (3.000) toneladas de lactosuero parcial o totalmente desmineralizado, clasificado por la subpartida arancelaria 0404.10.10.00, el cual ingresará con un gravamen arancelario de veinte por ciento (20%).

El Decreto 4927 de 2011 en su artículo 5° indica que se prorroga la vigencia del Decreto 2051 de 2011, mediante el cual establece para las subpartidas arancelarias 4101.20.00.00, 4101.50.00.00, 4101.90.00.00, 4104.11.00.00 y 4104.19.00.00 un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) hasta el 12 de agosto de 2012. Vencidos estos términos, se restablecerá el gravamen arancelario definido en el artículo 1° del Decreto 4927 de 2011.

Así mismo el Decreto 4927 en su artículo 6° transitorio, dispone que las declaraciones de importación que se presenten a partir de la entrada en vigencia del mismo, deberán utilizar la nueva nomenclatura, sin perjuicio de que en los registros o licencias de importación se utilice la nomenclatura vigente en la fecha de expedición o aprobación del respectivo documento soporte.





Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

004

13 ENE 2012

Prosperidad
para todos

Dirección de Comercio Exterior

El mencionado Decreto, se aplicará sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes.

El Decreto 4927 fue publicado el 29 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial número 48297 y empezó a regir a partir del 1 de enero de 2012. Este deroga el Decreto 4589 de 2006 y sus modificaciones o adiciones, que le sean contrarias.

Cordial Saludo,

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Anexo: (3) folios





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 4927 DE

26 DIC 2011

"Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6a. de 1971 y 7a. de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6a. de 1971, establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas cuando se trate, entre otros aspectos, de la actualización de la Nomenclatura, sus Reglas Generales para la Interpretación y Notas Legales, así como de la reestructuración de los desdoblamientos.

Que el Congreso de la República, mediante Ley 8a. de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena.

Que la NANDINA incorpora la modificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas y la Versión Única en Español del Sistema Armonizado.

Que la Decisión 766 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que la NANDINA se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Generales para la interpretación, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

Que la Decisión 766 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó en la Nomenclatura NANDINA, la Quinta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, la cual deberá entrar a regir el 1º de enero de 2012.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la sesión 238 de 2011, recomendó mantener los desdoblamientos nacionales, y las tarifas de gravámenes arancelarios vigentes.

Que para dar cumplimiento a la Decisión 766 se hace necesario expedir un decreto que contenga el Arancel de Aduanas que comenzará a regir el 1º de enero de 2012, en sustitución del decreto 4589 de 2006 y sus modificaciones o adiciones.

DECRETA:

Continuación del decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones"

ARTICULO 1º. El Arancel de Aduanas quedará así:

ARANCEL DE ADUANAS

Disposiciones Preliminares

I. GRAVAMENES.

Los gravámenes del presente Arancel comprenden derechos *ad-valorem*, cuyo pago debe hacerse en moneda legal del país.

La exportación de mercancías estará libre de gravámenes.

II. MERCANCIAS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

Cuando la Nomenclatura distingue una misma mercancía, según esté o no acondicionada para la venta al por menor, entiéndase por "acondicionadas para la venta al por menor", la envasadas o contenidas en ampollitas, cajas, botella, frascos, cápsulas, estuches, tubos, carteras, sacos, o en cualquier otra envoltura que rodee la mercancía, entera o parcialmente, aunque tal envoltura consista únicamente de papel, tela, hoja de metal o de celofán, siempre que se trate de un acondicionamiento normal para la presentación en almacenes al por menor.

El acondicionamiento para la venta al por menor podrá ser señalado en cada caso por las Notas Legales de Sección y de Capítulo de la Nomenclatura, así como por las Notas de Subpartida.

III. NORMAS SOBRE CLASIFICACION DE MERCANCIAS.

A. Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Común - NANDINA 2012.

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

Continuación del decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones"

Peso	kg	Kilogramo
	c/l	Quilate
Longitud	m	Metro
Area	m ²	Metro Cuadrado
Volumen	m ³	Metro Cúbico
	cm ³	Centímetro Cúbico
	l	Litro
Energía Eléctrica	1 000 kWh	Mil kilovatios hora
Cantidad	u	Unidades o artículos
	2 u	Par
	12 u	Docena
	1 000 u	Miles de unidades o artículos

ARTICULO 3º. El gravamen arancelario de cero por ciento (0%) establecido en los Decretos 1571 de mayo 13 de 2011, 1750 de mayo 26 de 2011, 2916 y 2917 de Agosto 12 de 2011 continuará aplicándose hasta el vencimiento de la vigencia señalada en cada uno de estos decretos. Vencido estos términos, se restablecerá el gravamen arancelario definido en el artículo 1º de este decreto.

ARTICULO 4º. El gravamen arancelario de veinte por ciento (20%) para un contingente anual de importación de tres mil (3.000) toneladas de lactosuero parcial o totalmente desmineralizado, clasificado por la subpartida arancelaria 0404.10.10.00, continuará aplicándose de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2112 de junio 5 de 2009.

ARTICULO 5º. Prorrógase la vigencia del Decreto 2051 de 2011 que establece un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para las subpartidas arancelarias 4101.20.00.00, 4101.50.00.00, 4101.90.00.00, 4104.11.00.00 y 4104.19.00.00 hasta el 12 de agosto de 2012. Vencido estos términos, se restablecerá el gravamen arancelario definido en el artículo 1º de este decreto.

ARTICULO 6º. Norma Transitoria.- En las declaraciones de importación que se presenten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberá utilizar la nomenclatura en él contenida, sin perjuicio de que en los registros o licencias de importación, se haya utilizado la nomenclatura vigente en la fecha de expedición o aprobación del respectivo documento soporte.

ARTICULO 7º. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes.

ARTICULO 8º. Deróganse el Decreto 4589 de 2006 y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

ARTICULO 9º. El presente Decreto rige a partir del 1º de enero de 2012, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los,

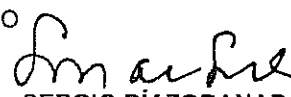
26 DIC 2011



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


SERGIO DÍAZGRANADOS GUIDA